



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 10 002 2019 00309 01
Proceso: VERBAL - DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: MIGUEL IGNACIO MUESES CORDOBA
Demandado: ALFREDO RAFAEL RODRIGUEZ MARQUEZ, EFRAIN FERNANDO
RODRIGUEZ VASQUEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE
ALFREDO RODRIGUEZ PANTOJA
Asunto: Apelación auto que niega solicitud de nulidad

Popayán, cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de HUGO RENE GOMEZ RODRIGUEZ, MARIA EUGENIA GOMEZ RODRIGUEZ y ALVARO GILBERTO GOMEZ RODRIGUEZ, contra el auto de fecha 31 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El auto impugnado

El Juzgado Segundo de Familia de Popayán, mediante auto del 31 de enero de 2020¹, resolvió negar la solicitud de nulidad elevada por el apoderada de HUGO RENE GOMEZ RODRIGUEZ, MARIA EUGENIA GOMEZ RODRIGUEZ y ALVARO GILBERTO GOMEZ RODRIGUEZ en calidad de sobrinos del señor ALFREDO RODRIGUEZ PANTOJA (q.e.p.d), tras considerar, que los solicitantes “*carecen de legitimidad para acudir a este juicio como parte pasiva, en el entendido de que al existir herederos en primer orden del señor ALFREDO RODRIGUEZ PANTOJA (hijos), excluyen a cualquier otro que pueda ostentar dicho derecho, asistiéndole, entonces, razón al apoderado de la parte activa, cuando manifiesta que no tenía obligación de enterar del adelantamiento de este juicio a los sobrinos del causante*”. De ahí, la falta de intereses de los intervinientes para solicitar que se tenga a éstos

¹ Folios 76 a 77

últimos, y no a los hijos del causante, como demandados dentro del juicio de la referencia.

Fundamento de la impugnación

Contra la anterior decisión, la apoderada de HUGO RENE, MARIA EUGENIA y ALVARO GILBERTO GOMEZ RODRIGUEZ, interpuso recurso de apelación, arguyendo, que la legitimación en la causa por pasiva se acredita con la escritura de sucesión notarial del señor ALFREDO RODRIGUEZ PANTOJA, que goza de validez y legalidad, habiéndose adelantada bajo los *“parámetros de ley, ante una autoridad competente y dentro de un término prudencial”*, y respecto de los hijos del causante, *“de quienes se tuvo conocimiento de su existencia a través de este proceso judicial, se desconoce su ubicación, si se encuentran con vida o fallecieron”*, y por tal motivo, ante la falta de legitimarios los señores GOMEZ RODRIGUEZ adelantaron la sucesión vía notarial.

Agrega, que el artículo 87 del C.G.P., impone vincular a los herederos cuando hay juicio de sucesión, según ocurre frente al presente asunto, pues HUGO RENE, MARIA EUGENIA y ALVARO GILBERTO GOMEZ RODRIGUEZ, en este momento, acreditan su condición de herederos con el acto de sucesión notarial, y no permitir su intervención vulnera sus derechos de contradicción y defensa.

En este orden, solicita se revoque el auto apelado, y en su lugar, se declare la nulidad del proceso desde el auto admisorio de la demanda, y demás actuaciones posteriores, con base en el artículo 133 num. 8° del C.G.P.

De la petición de nulidad en comento, se corrió traslado a las partes, oponiéndose a su prosperidad el apoderado del demandante, quien dice, que no encuentra argumento alguno para haber tenido que notificar a HUGO RENE, MARIA EUGENIA y ALVARO GILBERTO GOMEZ RODRIGUEZ, quienes actúan en representación (hijos) de MARIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ PANTOJA, quien era hermana del causante, pues los demandados dentro del proceso son hijos del causante – ALFREDO RODRIGUEZ PANTOJA, quienes lo representan en el primer orden hereditario, y por lo tanto, existiendo hijos llamados a heredar, excluyen a los intervinientes².

CONSIDERACIONES

² Folio 75

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el legislador señaló de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de las cuales, enlista en el numeral 6º *“El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”*, y en consecuencia, esta Magistratura es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, el legislador señaló de manera taxativa las causales de nulidad con capacidad para invalidar las actuaciones surtidas dentro del proceso; causales que el artículo 136 *ibídem*, ha clasificado en saneables e insaneables, teniendo éste último carácter *“las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia”*.

En cuanto a la importancia de la notificación en los procesos judiciales, la Honorable Corte Constitucional, ha indicado reiteradamente, que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que garantiza el conocimiento de la decisión judicial y el ejercicio del derecho al debido proceso. En este sentido, en la sentencia T-025 del 6 de febrero de 2018, expresó:

*“Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004** resaltó lo siguiente:*

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes conciernen la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

(...)

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

(...)

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314

del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.* (Negrilla fuera del texto original).

(...)

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) **la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso;** (iv) **la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.”** (Negrilla fuera texto)

Descendiendo al caso en concreto, se advierte, que MIGUEL IGNACIO MUESES CORDOBA, formuló demanda declarativa de Unión Marital de Hecho, contra ALFREDO RAFAEL RODRIGUEZ MARQUEZ, EFRAIN FERNANDO RODRIGUEZ MARQUEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ALFREDO RODRIGUEZ PANTOJA, con el propósito de que se declare que “entre el señor

MIGUEL IGNACIO MUESES CORDOBA y el señor ALFREDO RODRIGUEZ PANTOJA, existió una unión marital de hecho, que se inició el día dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil siete (2007) y finalizó el día cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), fecha en la cual falleció el señor Rodríguez Pantoja”, y en consecuencia, que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada. Para la notificación de los demandados ALFREDO RAFAEL y EFRAIN FERNANDO RODRIGUEZ MARQUEZ, de quienes se acreditó la calidad de hijos del fallecido ALFREDO RODRIGUEZ PANTOJA, se solicitó el emplazamiento de los mismos, por desconocer “la dirección y el lugar de residencia de los demandados”³.

Habiendo correspondido las diligencias por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Popayán, mediante auto del 23 de agosto de 2019⁴, admitió la demanda y dispuso el emplazamiento de ALFREDO RAFAEL RODRIGUEZ MARQUEZ, EFRAIN FERNANDO RODRIGUEZ MARQUEZ, y los HEREDEROS INDETERMINADOS de ALFREDO RODRIGUEZ PANTOJA; surtido el trámite correspondiente, mediante auto proferido el 01 de noviembre de 2019⁵, se designó como curador ad-litem al Dr. DAVID STIVEN CRUZ GONZALEZ, quien compareció el 26 de noviembre de 2019⁶ a notificarse personalmente del auto admisorio, y dio respuesta al libelo, oponiéndose a la pretensión de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, dado que operó la prescripción del art. 8° de la Ley 54 de 1990. En este orden, formuló las excepciones que denomino: “*Innominada*” y de “*Prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*”⁷.

Seguidamente, mediante escrito presentado el 13 de diciembre de 2019, HUGO RENE, MARIA EUGENIA y ALVARO GILBERTO GOMEZ RODRIGUEZ, actuando por intermedio de apoderada, solicitan se declare la nulidad de lo actuado desde el auto interlocutorio No. 469 del 23 de agosto de 2019, por medio del cual, se admitió la demanda y todas las actuaciones posteriores con fundamento en la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Lo anterior, manifestando, que son hijos de la señora MARIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ PANTOJA y/o MARUJA RODRIGUEZ PANTOJA, hermana del

³ Folios 1 a 2, de las copias remitidas para surtir la alzada

⁴ Folio 12, de las copias remitidas para surtir la alzada

⁵ Folio 15 vuelto a 16, de las copias remitidas para surtir la alzada

⁶ Folio 17, de las copias remitidas para surtir la alzada

⁷ Folios 17 vuelto a 20, de las copias remitidas para surtir la alzada

causante - ALFREDO RODRIGUEZ PANTOJA, quienes dicen actuar en calidad de herederos de éste último, teniendo en cuenta que el señor ALFREDO a la fecha de su fallecimiento no tenía sociedad conyugal, ni patrimonial vigente, y su grupo familiar desconocida la existencia de hijos del mismo; razón por la que sus sobrinos GOMEZ RODRIGUEZ, pasado más de un año sin que ninguna persona se presentara a reclamar los derechos de aquél, adelantaron la sucesión intestada del señor ALFREDO RODRIGUEZ PANTOJA, trámite que se surtió en legal forma, sin que dentro del término otorgado se presentara alguna persona a reclamar con igual o mejor derecho, y finalmente, mediante la escritura pública No. 2251 del 12 de junio de 2019, se reconoció como únicos herederos a los intervinientes – GOMEZ RODRIGUEZ, y se les adjudicó los bienes del causante. Agrega, que el demandante tenía conocimiento de la existencia de la escritura pública que los reconoce como únicos herederos del señor ALFREDO RODRIGUEZ PANTOJA y aun así, la demanda no fue dirigida contra ellos.

Mediante auto del 31 de enero de 2020⁸, la funcionaria de primer grado resolvió negar la solicitud de nulidad elevada, tras considerar, que los solicitantes carecen de legitimidad para acudir al juicio como parte pasiva, pues existiendo herederos en el primer orden del señor ALFREDO RODRIGUEZ PANTOJA (hijos), excluyen “a cualquier otro que pueda ostentar dicho derecho”.

Decisión que fue apelada por la apoderada de HUGO RENE GOMEZ RODRIGUEZ, MARIA EUGENIA GOMEZ RODRIGUEZ y ALVARO GILBERTO GOMEZ RODRIGUEZ, arguyendo, que la legitimación en la causa por pasiva se encuentra acreditada con la escritura de sucesión notarial del señor ALFREDO RODRIGUEZ PANTOJA, adelantada bajo “*parámetros de ley, ante una autoridad competente y dentro de un término prudencial*”, pues como se desconocía que tuviese descendientes se adelantó la sucesión vía notarial, y por lo tanto, en aplicación del art. 87 del C.G.P. se debe vincular a los herederos del proceso de sucesión. Agrega, respecto de los hijos del causante, que “*se tuvo conocimiento de su existencia a través de este proceso judicial, se desconoce su ubicación, si se encuentran con vida o fallecieron*”; razón por la que solicitan se revoque el auto apelado, y en su lugar, se proceda a declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

Al respecto, el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, prevé, que el proceso es nulo, en todo o en parte, entre otros eventos, “*Cuando no se practica*

⁸ Folios 76 a 77

en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Recuérdese, que el artículo 135 ibídem, señala los requisitos para alegar la nulidad, en los siguientes términos:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

En ese orden, estima esta Magistratura, que ninguna prosperidad encuentra la nulidad en comento, dada la falta de legitimación de HUGO RENE GOMEZ RODRIGUEZ, MARIA EUGENIA GOMEZ RODRIGUEZ y ALVARO GILBERTO GOMEZ RODRIGUEZ, para reclamar la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia, no teniendo aquéllos la calidad de parte dentro del juicio declarativo, ni un interés “*traducido principalmente en el perjuicio*” irrogado con la actuación, dado que los herederos determinados del señor ALFREDO RODRIGUEZ PANTOJA, no son otros, que ALFREDO RAFAEL y EFRAIN FERNANDO RODRIGUEZ MARQUEZ [sus descendientes].

Y es que ante el deceso del señor ALFREDO RODRIGUEZ PANTOJA, su pretendido compañero – MIGUEL IGNACIO MUESES CORDOBA, sólo podrá accionar para obtener la declaratoria de la unión marital de hecho contra sus herederos, concretamente, sus descendientes ALFREDO RAFAEL y EFRAIN FERNANDO RODRIGUEZ MARQUEZ, como continuadores de la personalidad del de cujus⁹, porque como acertadamente lo indicó la funcionaria de primer grado,

⁹ CSJ SC, 5 dic. 2008, Ref.: 11001-0203-000-2005-00008-00, refirió: “*los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (artículos 1008 y 1155, Código Civil), pues, “como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es*

HUGO RENE GOMEZ RODRIGUEZ, MARIA EUGENIA GOMEZ RODRIGUEZ y ALVARO GILBERTO GOMEZ RODRIGUEZ en calidad de sobrinos del señor ALFREDO RODRIGUEZ PANTOJA, no tienen legitimidad para actuar en el juicio como parte pasiva, no siendo estos los verdaderos continuadores de los derechos y obligaciones del causante. Lo anterior, aun cuando se pone en tela de juicio si “*los mismos se encuentran con vida o fallecieron*”, pues hasta tanto no se acredite su fallecimiento, como titulares del primer orden, son éstos los llamados a representar al difunto.

Ahora, si bien HUGO RENE GOMEZ RODRIGUEZ, MARIA EUGENIA GOMEZ RODRIGUEZ y ALVARO GILBERTO GOMEZ RODRIGUEZ, aducen que no habiéndose presentado ninguna otra persona con igual o mejor derecho, y transcurrido más de un año desde el fallecimiento de ALFREDO RODRIGUEZ PANTOJA, tramitaron la sucesión intestada del causante, en la que fueron reconocidos como herederos y se les adjudicó los bienes de aquél, lo cierto, es que tal proceder no comporta *per se* un desplazamiento desde el punto de vista sustancial, del derecho que le asiste a los señores ALFREDO RAFAEL y EFRAIN FERNANDO RODRIGUEZ MARQUEZ, como hijos [calidad se evidencia del examen de los registros civiles de nacimiento], para representar al difunto, pues deferida la herencia en el momento del fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trata¹⁰, adquieren sus herederos “*las facultades administrativas, dispositivas y representativas de la herencia. Por lo mismo, en la condición iure hereditario, ocupan el lugar del causante, y como tales, soportan las consecuencias probatorias que a éste le son atribuibles*”¹¹.

Por último, aunque el artículo 87 del C.G.P., indica que cuando haya proceso de sucesión, el demandante, deberá dirigir la demanda “*contra los herederos*

apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887”. (...) Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles” “es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes).

¹⁰ Artículo 1013 del C. Civil

¹¹ CS [SC11803-2015](#), 3 sep. 2015, Radicación n.º 73001-31-10-005-2009-00329-01

reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados”, no significa lo anterior, que en detrimento de los derechos de los descendientes como continuadores de la personalidad del causante, sean los señores GOMEZ RODRIGUEZ los llamados a ocupar la parte pasiva dentro del presente asunto; máxime cuando a términos del artículo 11 del C.G.G., en la interpretación de la ley procesal, el juez debe tener en cuenta *“que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancia”*. Distinta, es la distribución patrimonial que se realizó sobre los bienes del difunto, que en su momento, puede dar lugar a las acciones pertinentes para la recomposición de la masa herencial.

Sin más consideraciones, se procederá a confirmar el auto apelado, emitido el 31 de enero de 2020, por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, teniendo en cuenta que no se configura la causal de nulidad invocada, pues los demandados fueron notificados en debida forma a través de curador ad-litem, y a los señores GOMEZ RODRIGUEZ no les asiste interés para intervenir en el presente asunto, no estando llamados a integrar la parte pasiva dentro del mismo.

Condena en costas

De conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a HUGO RENE, MARIA EUGENIA y ALVARO GILBERTO GOMEZ RODRIGUEZ, por haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar lo dispuesto en el auto apelado de fecha 31 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante (HUGO RENE, MARIA EUGENIA y ALVARO GILBERTO GOMEZ RODRIGUEZ), tásense.

TERCERO: Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Devolver las actuaciones el juzgado de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Yolanda Rodríguez Chacón', is centered on a light gray rectangular background. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada